



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve reposición
Tipo de proceso : Acción popular
Accionante : Gerardo Herrero
Coadyuvante : Cotty Morales C.
Accionado : Yenny Paola Osorio Trejos
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación : 66682-31-03-001-**2021-00177-02**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Resolver el recurso ordinario de reposición, propuesto por la señora Cotty Morales contra el proveído de fecha 21-07-2022.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

(i) Inadmitió parcialmente la apelación adhesiva por faltar el interés para controvertir la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones populares; e, (ii) Instó al mandatario judicial dejar de presentar peticiones y recursos improcedentes, inconexos, imprecisos y farragosos, so pena de remitir copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que investigue una eventual falta disciplinaria (Cuaderno No.2, pdf No.11).

3. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN

Se alega que **(i)** los reparos adicionales propuestos tienen como finalidad garantizar el derecho a la accesibilidad integral de todas las personas con discapacidad, reconocer la útil labor de la coadyuvante en las acciones populares y lograr que la Sala conceptúe y fije criterio jurisprudencial respecto al reconocimiento del derecho al mínimo vital al condenar y tazar las costas procesales; y, **(ii)** La intervención en este tipo de asunto tiene como objeto instruir a la población y evitar la proliferación de acciones populares que congestionan el aparato judicial. La investigación disciplinaria no puede constituir una herramienta para impedir que actúe en beneficio de los intereses generales.

Solicitó, en consecuencia, reponer la decisión, admitir la apelación adhesiva, proveer sobre la protección del mínimo vital, corregir la prestación del servicio universal y desestimar la remisión de copias para una eventual investigación disciplinaria (Cuaderno No.2, pdf No.13).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO. De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y las partes guardaron silencio (Ibidem, Pdf Nos.16 y 19).

4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema de apelación.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁵. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*⁶.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente cualquiera de ellos se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (…)”*⁷. Y en decisión más próxima (2017)⁸ recordó: *“(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (…)”*.

Está incumplida la sustentación y basta para desestimar el recurso frente a la inadmisión parcial de la apelación adhesiva, por falta de interés, habida cuenta de que el fallo de primera instancia fue estimatorio, por manera que no hay motivos para rebatirlo, salvo lo atinente a la desestimación de la condena en costas, reparo que sí se admitió por la Sala.

En el extenso escrito volvió a realizar un relato de las normas y jurisprudencia, y de forma genérica dijo que busca la protección universal del derecho a la accesibilidad de la colectividad con discapacidad, sin subsumir sus argumentos en las circunstancias concretas del caso (Cuaderno No.2, pdf No.13); ninguna relación guardan con los de hechos de la acción y menos explican por qué el fallo de primera instancia, pese a proteger los derechos colectivos invocados, aún afecta los intereses de las personas protegidas

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁷ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁸ CSJ. STC-12737-2017.

(Cuaderno No.1, pdf No.57).

La reposición no es simplemente una expresión aislada de discrepancia, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se disiente, para luego poner al tanto del desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a la que le compete determinar si la revoca, la modifica o se sostiene en ella. Corolario, se declara parcialmente desierto el recurso presentado, por ausencia de sustentación.

Distinto es en lo que atañe al llamado de la Sala para que se abstuviera de entorpecer el trámite; el reparo cumple los requisitos de viabilidad. Hay legitimación en el mandatario judicial que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; el recurso es tempestivo (Ibidem, pdf No.13 y 16); la providencia es susceptible de reposición (Art.36, Ley 472) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Art.318-3º, CGP).

5. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

No se repondrá el auto rebatido puesto que el requerimiento hecho al apoderado judicial de la coadyuvante, señora Cotty Morales C., se fundó en la constante presentación de peticiones que carecen de relación con el objeto de debate y el ejercicio desmedido de recursos improcedentes que entorpecen y dilatan el trámite.

La intervención en la acción popular con miras a “*educar a la población*” y evitar la proliferación de acciones populares, no es motivación que justifique, como en repetidas veces indicó la Sala, presentar memoriales y recursos inconexos y ajenos al asunto.

En todas las acciones populares en las que actúa se hizo igual requerimiento⁹;

⁹ TSP. Sala Civil – Familia. Exp.:(1) 66682-31-03-001-2021-00135-01(Acumuladas dos más); (2) 66001-31-03-004-2019-00172-01; (3) 66170-31-03-001-2021-00124-01 (Acumuladas trece

empero, persiste en presentar escritos farragosos y sin claridad que entorpecen la célere y eficaz administración de justicia. Es evidente el descuido en el ejercicio profesional; por lo tanto, conforme a los artículos 43, CGP y 33-8º y 60, Ley 1123, ordenará que por secretaría se remita copia íntegra del expediente, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para que investigue una eventual falta disciplinaria.

6. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores: **(i)** Se declarará desierta la reposición frente a la admisibilidad de la apelación adhesiva, por falta de sustentación; **(ii)** No se repondrá el auto atacado frente al llamado hecho por la Sala al apoderado de la coadyuvante; **(iii)** Se dispondrá remitir copias para que se adelante investigación disciplinaria; y, **(iv)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Art.318, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. DECLARAR desierto el recurso de reposición formulado contra el auto dictado el 21-07-2022, respecto a la inadmisión parcial de la apelación adhesiva presentada por la señora Cotty Morales C., por falta de sustentación.
2. NO REPONER el auto en torno a la advertencia hecha al abogado Paulo César Lizcano Durán para que se abstuviera de presentar memoriales que entorpezcan y dilaten el trámite popular
3. REMITIR copia íntegra del expediente a la Comisión Seccional de

más); (4) 66001-31-03-004-2018-00376-01; (5) 66682-31-03-001-2021-00182-01; (6) 66682-31-03-001-2021-00214-01; (7) 66001-31-03-003-2015-00252-03; (8) 66001-31-03-003-2016-00460-01; y, (9) 66001-31-03-003-2016-00529-01, entre otras.

Disciplina Judicial de Risaralda, para que investigue una eventual falta disciplinaria en que haya incurrido el doctor Lizcano D.

4. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 23-08-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ad2870910a193469990a027f8c3efbe1385c6b4181ba722c29235b43ad1621
Documento generado en 22/08/2022 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>